



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b><u>2022 00361</u></b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	COMPENSAR EPS
<b>DEMANDADO:</b>	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL - ETITIC-

**1. ASUNTO PARA RESOLVER**

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de COMPENSAR EPS, respecto del auto de 21 de abril de 2023, a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y DE LA DECISIÓN**

Compensar EPS solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 371 de 9 de noviembre de 2020, "Por la cual se declara y constituye una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central" y, ii) Resolución No. 339 de 5 de octubre de 2021, "Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto por Compensar EPS contra la Resolución Número 371 del 9 de noviembre de 2020 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central".

Mediante auto de 21 de abril de 2023, este juzgado negó la solicitud de medida cautelar impetrada, pues se sostuvo que a la luz de lo previsto en los artículos 829 y 831 del Estatuto Tributario, solo podrá continuarse el proceso de cobro cuando los actos administrativos que sustentan el título ejecutivo presten mérito ejecutivo, esto es, se encuentren debidamente ejecutoriados, situación que para el caso concreto se materializa cuando la presente acción se haya decidido de manera definitiva, teniendo en cuenta que el medio de control incoado constituye una de las excepciones contra el mandamiento de pago que da lugar a la suspensión del trámite de cobro.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 24 de abril de 2023, y el recurso de reposición fue interpuesto el 27 de abril siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

## **2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló la apoderada de la parte demandante que la previsión contemplada en el artículo 829 del Estatuto Tributario se encuentra reservada para los actos administrativos de carácter tributario y para aquellos que no cuentan con ese carácter su mérito ejecutivo de analizarse bajo el eje normativo previsto en el Capítulo VIII Título III de la parte primera del CPACA. Destacó que en providencia del 10 de febrero de 2022 proferida por el Consejo de Estado, fue señalado que: "(...) la acción de nulidad y restablecimiento no incide en la firmeza y ejecutoriedad de los actos administrativos de índole no tributario. Ello adquiere aún mayor sentido si se considera que el artículo 101 señala que la admisión del medio de control contra el acto que constituye el título ejecutivo, no suspende el procedimiento de cobro coactivo".

Por lo anterior, considera necesario el decreto de la cautela solicitada, habida cuenta que resultaría gravoso para la entidad el embargo de cuentas bancarias, dado que no podrían atender oportunamente los requerimientos de los servicios de salud de sus afiliados.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Procedencia del recurso interpuesto**

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA<sup>1</sup>, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto que niegue una medida cautelar resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 201A del CPACA, la demandante acreditó haber enviado el recurso formulado a su contraparte<sup>2</sup>, por lo que no se hace necesario el traslado secretarial a que refiere el artículo 242 *ibídem*, en concordancia con el canon 110 del CGP.

### **3.2. Resolución del recurso**

En el caso objeto de estudio, tal como se señaló en el auto censurado, la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados resulta improcedente, dado que no se encuentra acreditada la causación de un perjuicio irremediable o la frustración de la efectividad de la sentencia, bajo el amparo de lo dispuesto en los artículos 829 y 831 del Estatuto Tributario.

En primer lugar, resulta preciso destacar que a la luz de lo previsto en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de medidas cautelares en el proceso

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Archivo No. 20 folios 1 a 2 del expediente digital.

contencioso administrativo atiende a la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, mediante una orden que permita: i) impedir la consolidación de una afectación a un derecho; ii) mantener o salvaguardar un *statu quo*; iii) evitar la configuración de un perjuicio irremediable y, iv) la suspensión temporal de una decisión administrativa.

En lo que atañe a la suspensión provisional de los actos acusados, se destaca que este es un instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, que busca evitar que actuaciones que resulten ser contrarias al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad. Dicha solicitud debe cumplir con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 231 del CPACA, como lo son: i) que la solicitud sea formulada por el demandante; ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, iii) que se encuentre soportada probatoriamente y, iv) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse de forma siquiera sumaria la causación de los perjuicios alegados.

Descendiendo al caso en concreto, reitera el Despacho que, de la revisión de la cautela solicitada, no se evidencian acreditados los presupuestos ni fines que viabilicen su consecución, dado que en aplicación de lo previsto en los artículos 829<sup>3</sup> y 831<sup>4</sup> del Estatuto Tributario, los actos administrativos demandados no prestan mérito ejecutivo -al no estar debidamente ejecutoriados-, dada la interposición del presente medio de control, el cual constituye una de las excepciones contra el mandamiento de pago que da lugar a la suspensión del trámite de cobro; situación que se encuentra acorde con los criterios jurisprudenciales que rigen la materia, pues frente a ello ha sido señalado que<sup>5</sup>:

“(...) mientras corre el plazo para demandar, la fuerza ejecutoria del acto estará afectada y una vez el título sea demandado, también se afectará la ejecutoria del acto en los términos del 829.4 ibídem, hasta tanto se notifique la decisión judicial definitiva. En otras palabras, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario está supeditada a la resolución de los recursos interpuestos, o la decisión definitiva de las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión. Es decir, debe existir una decisión definitiva, ya sea en la actuación administrativa o en instancia judicial”. (Subrayado fuera de texto)

Tal situación adquiere mayor relevancia, al corroborar que la obligación contenida en los actos atacados resulta ser tributaria, toda vez que la misma atiende a la devolución de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se afirma realizó en exceso la Escuela Tecnológica del Instituto Técnico Central en favor de Compensar EPS, reclamo en el que se incluye el rubro correspondiente a la Unidad de Pago por Capitación - UPC, el cual no hace parte de las rentas propias de las

<sup>3</sup> **ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

<sup>4</sup> **ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones: 1. El pago efectivo. 2. La existencia de acuerdo de pago. 3. La de falta de ejecutoria del título. 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente. 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Expediente 23341. Sentencia del 12 de diciembre de 2018. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Entidades Promotoras de Salud, y que por su destinación específica reviste naturaleza parafiscal. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado que<sup>6</sup>:

“(...) Las Unidades de Pago por Capitalización corresponden al Sistema de Seguridad Social en Salud establecido por la Ley 100 de 1993, se giran a las EPS pero con destinación específica para cada uno de los afiliados al sistema de donde no constituyen rentas propias de las EPS y por su naturaleza parafiscal no pueden ser gravadas con ningún tributo. Sin embargo, también queda claro que aparte de las UPC, las Entidades Prestadoras de Salud perciben ingresos por otros conceptos (prepagada, copagos, cuotas moderadoras etc) que no pertenecen por Ley al Sistema General de Seguridad Social ni tienen ningún tipo de restricción legal para su manejo, por lo tanto, tratándose de ingresos ordinarios, sobre éstos puede recaer cualquier gravamen (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que resulta plausible la aplicación de las disposiciones dispuestas en los artículos 829 y 831 del Estatuto Tributario, no se evidencia necesario el decreto de la cautela en cuestión, pues la misma no atiende al carácter residual consignado en el numeral 2º del artículo 230 del CPACA, pues su viabilidad depende de que no exista otra posibilidad para conjurar o superar la situación, circunstancia que, sin lugar a dudas, encuentra garantía y protección en la aplicación de las normas tributarias otrora mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

#### **4. RESUELVE:**

**Primero: No reponer** el auto de 21 de abril de 2023, por el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el actor.

**Segundo: Trámites virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[rectoria@itc.edu.co](mailto:rectoria@itc.edu.co)

[notificacionesjudiciales@itc.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@itc.edu.co)

[apoyojuridica@itc.edu.co](mailto:apoyojuridica@itc.edu.co)

[gestionjuridica@compensarsalud.com](mailto:gestionjuridica@compensarsalud.com)

[ajpalenciar@compensarsalud.com](mailto:ajpalenciar@compensarsalud.com)

[smbautistag@compensarsalud.com](mailto:smbautistag@compensarsalud.com)

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Exp. 11001-03-24-000-2008-00005-00 (17174). Sentencia del 10 de junio de 2010.

1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65559f1a88f9e7ecc1212274b78ea5fd9abac12a8ec08c653e0237e0eb3438b8**

Documento generado en 12/05/2023 12:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**